

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1790/2022

Sujeto Obligado  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó la sentencia por medio del cual el Tribunal de Justicia Administrativa determinó precedente declarar la nulidad de un dictamen para la constitución de un polígono de actuación mediante el Sistema de Actuación por Cooperación.

Se inconformó por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Clasificación, Acta de Comité, Juicio de Lesividad, Polígono de Actuación.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1790/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y  
VIVIENDA.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1790/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162622000378.

2. El treinta de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números SEDUVI/DGAJ/DAJ/1059/2022, y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/806/2022 a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El dieciocho de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la negativa en la entrega de la información, dado su clasificación en su modalidad de reservada.

**4.** El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y se solicitaron diligencias para mejor proveer.

**5.** El doce y trece de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1462/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1356/2022, SEDUVI/DGAJ/103/2022, SEDUVI/DGAJ/1997/2022, y anexos, por el cual rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

**6.** Mediante acuerdo de tres de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el treinta de marzo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada;

en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciocho de abril.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

*“Por medio del presente, le solicito a la Unidad de Transparencia y/o al servidor público facultado para ello, que me proporcione:*

*La sentencia por medio de la cual el H. Tribunal de Justicia Administrativa resolvió lo siguiente: “[E]stima procedente declarar la nulidad con todas sus consecuencias jurídicas del dictamen para la constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación por Cooperación, bajo el folio SEDUVI/DGSU/D-POL/080/2015 de 26 de octubre de 2015”.*

*Dicha sentencia deriva de un juicio de lesividad iniciado por esa H. Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que al ser parte de dicho juicio, la misma debe estar a su disposición.*

*Según una nota periodística del periódico Reforma, la sentencia fue emitida el 14 de julio de 2021; sin embargo, el suscrito no puede asegurar la certeza. La nota periodística se encuentra en la siguiente liga: [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_\\_rv\\_al=1&urlredirect=https://www.reforma.com/determina-tja-anular-poligono-en-granadas/ar2319143?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rv_al=1&urlredirect=https://www.reforma.com/determina-tja-anular-poligono-en-granadas/ar2319143?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a).” (sic)*

##### **b) Respuesta:**

A través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó que si bien se localizó el juicio de lesividad número TJ/I-90903/2019, radicado en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es que la sentencia dictada en dicho juicio no ha causado estado, por

lo que en términos del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, la información requerida tiene el carácter de reservada.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó de forma medular por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, pues no se encontró debidamente fundada ni motivada. **(Único agravio)**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la cual consistió en la imposibilidad de la entrega de la información requerida, pues se encuentra clasificada en su modalidad de reservada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**



**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

➤ Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis determinada en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia.

Por lo que a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- El Acta en la que se determinó la clasificación de la información en su modalidad de reservada.
- Una muestra representativa de la información objeto de la reserva.

En respuesta a dichas diligencias, el Sujeto Obligado remitió:

- Copia simple del oficio número SEDUVI/DGAJ/103/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a los titulares de diversas unidades administrativas, la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a celebrarse el doce de mayo del mismo año a través de la plataforma zoom.
- Remitió muestra representativa de la información objeto de reserva de la cual se advirtió que en efecto forman parte del Juicio de Lesividad con número de expediente TJ/I-90903/2019, radicado en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas actuaciones datan del presente año.

En este sentido, este órgano garante advirtió que si bien la información solicitada por la parte recurrente en efecto, es reservada dado que se encuentra dentro de un procedimiento que no ha causado estado, dadas las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, también lo es que el Acta de Comité de transparencia que determinó dicha reserva se encuentra en trámite, según consta en el oficio número SEDUVI/DGAJ/103/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, por lo que este órgano garante se ve impedido a realizar el análisis de la misma, y si esta reúne los requisitos que determina la Ley de Transparencia, en su procedimiento de clasificación.

Consecuentemente, el acto sobre la clasificación de la información **no brindó certeza al solicitante**, ya que no accedió al Acta emitida por el Comité de Transparencia que determinó dicha reserva.

En efecto, es preciso decir que tal como se señalan los artículos 170, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, para el caso de la información reservada el Sujeto Obligado tiene la carga de justificar la negativa del acceso a la información por actualizar alguna de las causales de reserva, para lo cual debió de realizar una prueba de daño, la cual debe de estar fundada y motivada, demostrándose que:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Situación que no aconteció, ya que no remitió el Acta correspondiente a la parte recurrente porque la misma se encuentra en trámite, lo cual no da certeza en el actuar del Sujeto Obligado, pues la reserva de la información no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues no basta con señalar que la información solicitada actualiza la causal de reserva referida, sino que también se debe demostrar los riesgos que la publicidad de la información trae aparejada de darse a conocer a la ciudadanía a través de los fundamentos y motivos que solicita la prueba de daño correspondiente.

En razón de lo anterior, es claro que la actuación del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y lo procedente es ordenarle que emita una respuesta nueva en la cual proporcione el Acta y el Acuerdo respectivo, realizando, fundada y motivadamente la respectiva prueba de interés.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la clasificación de la información solicitada por la parte recurrente, a través del Acta emitida por su Comité de Transparencia respectivo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá someter la información de interés del recurrente al procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, ante su Comité correspondiente, para efectos de que se emita el Acta debidamente fundada y motivada, que sustente la reserva de la información, la cual deberá ser remitida tanto a la parte recurrente como a este órgano garante en vía de cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1790/2022**

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1790/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**